RADICADO No. 85-162-40-89002-2017-00157-00.

Constancia Secretarial
Monterrey Casanare 14 de marzo de 2023, informando al Despacho que el curador ad-litem designado rechazo el nombramiento de conformidad al artículo 48 del CGP, sírvase proveer.

JENNY CAROLINAGUERRERO ESPITIA
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 de marzo 2023

RADICADO No: 85-162-40-89002-2017-00157-00.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a las manifestaciones realizadas por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, de acuerdo a las previsiones consignadas en el artículo 48 No. 7 del CGP, se designa como nuevo curador ad-litem para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS a la abogada NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO, quien ejerce habitualmente la profesión en este municipio.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS a la abogada NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO. Advirtiéndole que e cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 numeral 7 el CGP. Comuníquese el nombramiento y notifíquese el auto admisorio de la demanda.

Se asigna la suma de $200.000 como gastos de curador ad-litem. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA

JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **08** de fecha **17 marzo 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. **85-162-40-89002-2017-00157-00.**

Constancia Secretarial
Monterrey Casanare 14 de marzo de 2023, informando al Despacho que, en auto de fecha 24 de noviembre de 2022 se designó un secuestre en lugar de un perito avaluador , sírvase proveer.

JENNY CAROLINAGUERRERO ESPITIA
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 de marzo 2023

RADICADO No: 85-162-40-89002-2018-00046-00.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del CGP: se ocupa el despacho en corregir el yerro en el q1ue se incurrió en la providencia de 24 de noviembre de 2022, en el cual en el cual en el literal SEGUNDO se designa como perito a la empresa MIRPI S.A.S quien funge como secuestre y no como perito avaluador.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** el yerro en el que se incurrió en la providencia del 24 de noviembre de 2022

SEGUNDO: **DESIGNAR** como perito avaluado para que actué dentro de este proceso a HENRY RIAÑO CRISTIANO, se señalan honorarios provisionales la suma de $400.000 a costa de la parte interesada. Comuníquese la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **08** de fecha **17 marzo 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICACIÓN: 85162408900220210004800

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 15 de marzo de 2023, al Despacho informando ingreso demanda por reparto ordinario para estudio admisorio de la mismas, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia.
Secretaria.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare

Monterrey, 16 de marzo (2023)

RADICADO: No: 85-162-40-89002-2021-00048-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: LAYDY CHARRYH BOHORQUEZ RUEDA

La apoderada de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora objeto de ejecución.

El artículo 461 del C.G.P., establece que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir dando cuenta del pago de la obligación y las costas, el Juez decretará la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el demandante ha solicitado la terminación del proceso y renuncia de términos de ejecutoria.

Por lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por pago total de las cuotas en mora objeto de ejecución dentro del proceso Ejecutivo con GARANTIA REAL del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** seguido en contra de **LAYDY CHARRYH BOHORQUEZ RUEDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: Sin COSTAS para las partes.

CUARTO: En firme este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **08** de fecha **17 marzo 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretario

RADICADO No. 85-162-40-89002-2022-00166-00.

Constancia Secretarial
Monterrey Casanare 19 de enero de 2023, informando al Despacho que ingreso demanda de la referencia para estudio admisorio, sírvase proveer.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ.
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 de marzo 2023

RADICADO No: 85-162-40-89002-2022-00166-00.

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho en cuanto a la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por DEIBER FABIAN HUERTAS RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de DEISY JULIERTH PERILLA GARZON Y YON AMALIO MORENO REY, el Despacho encuentra que la misma se torna inadmisible por las motivaciones que se pasan a exponer.

Evidencia el Despacho que la demanda no satisface los requisitos señalados en numerales 7, 11 del artículo 82 y numerales 1, 2, 6 y 7 artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto que el demandante, si bien solicita se decrete medida cautelar consistente en embargo de bien mueble vehículo automotor, omite el actor lo contemplado en numeral 2 del artículo 590 ibidem, toda vez que no allega caución alguna, tornando en improcedente la medida solicitada.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso se tramitara bajo los parámetros del procedimiento verbal sumario, siendo este un procedimiento declarativo el demandado debió agotar la conciliación como requisito de procedibilidad previo a acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, circunstancia ausente en el presente proceso.

De otro lado, evaluada la demanda en su integridad, evidencia el Despacho que corresponde al demandante aclarar clasificar y discriminar de manera precisa cada uno de los rubros estimados en perjuicios conforme al artículo 206 de la normativa procedimental vigente, señalado como precisión si trata sobre lucro cesante, daño

emergente o sobre una oportunidad perdida, y el monto que corresponde a cada uno.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so Pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo señalado en la parte motiva

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS C.C No 94.486.828 y TP No 300.316 C.S.J como apoderado de LUIS GONZALO VACA LUNA C.C No 17.316.945 en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **08** de fecha **17 marzo 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 85-162-40-89002-2023-00016-00.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 13 de marzo de 2023, informando al Despacho que por reparto ordinario ingreso demanda de la referencia, provea., sírvase proveer.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA.
Secretaria.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 de marzo 2023

RADICADO No: 85-162-40-89002-2023-00016-00.

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso para esta funcionaria efectuar calificación sobre la demanda de la referencia, no obstante, advierto, que me encuentro in curso en causal de recusación señalada en el numeral 10 de artículo 141 del C.G.P el cual en su tenor literal dispone:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *... 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público."*

Lo anterior en tanto que, en el ámbito de mis negocios personales he realizado contrato de compraventa de un lote de terreno, siendo vendedor el señor JESUS ENRIQUE ORJUELA quien es hijo del causante dentro del presente proceso, configurándose así la causal de impedimento arriba transcrita, motivo por el cual es mi deber apartarme del conocimiento del presente proceso, es por lo expuesto que este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA que la suscrita se encuentra in curso en causal de impedimento señalada numeral 10 de artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **08** de fecha **17 marzo 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria